------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Z., R. O. c/ R. M., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 161 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – VICEL – GREGORIO.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que actora y demandada interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por R. O. Z. contra J. J. R. M. y lo condenó a abonar a favor del actor la suma de $290.000, intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------El demandado expresó agravios el 12 de noviembre de 2020 mediante pieza digital que leo quejándose porque la jueza sentenciante da por veraces los dichos del actor y deja de lado la cuestión principal respecto a que no se pagó los gastos para el avance del juicio y siempre estuvo al tanto del desarrollo del mismo. Se detiene en el testigo P., en la revocación del poder. En que la jueza da por veraces testimonios indirectos amigos del actor que recibieron relatos del denunciante: S., C. y P.----------

------Continúa afirmando que ninguno de ellos aportó prueba significativa a lo relatado en la demanda en virtud que lo dicho lo saben por los propios dichos del actor.----------

------Se pregunta el apelante si una persona que afirma se le ha mentido

sobre un tema sobre el cual gira casi toda su vida tarda 9 meses en activar ese trámite.----------

------Luego dice que la pericia llevada a cabo por el Lic. M. es inexacta, carece de fundamentos y es tendenciosa. La impugna en los términos del tercer párrafo del art. 477 del C.P.C. y C.----------

------Por último cuestiona los montos por excesivos y carentes de sustento y sostiene que no puede afirmarse que el actor haya sufrido daño moral alguno y tocante al tratamiento a largo plazo no se trata de una enfermedad física y dictaminar eso en una sola sesión es descabellado y rayano con la falta de profesionalidad del mismo.----------

------Solicita se revoque el fallo con costas.----------

------A su turno el actor expresó agravios el 12 de noviembre de 2020 también por vía digital quejándose porque los intereses dispuestos en la sentencia correrán desde la notificación de la demanda no respetándose lo establecido en el art. 1748 CCCN que disponía que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

------Desarrolla el agravio diciendo que la sentencia no indica los motivos ni razones para apartarse del art. 1740 y 1748 CCCN.----------

------Cita doctrina y transcribe párrafos de la sentencia objeto de apelación centrados en la prueba ofrecida y que se omitió considerar la prueba informativa a Movistar de donde surge la cantidad de comunicaciones realizadas y las fechas, la prueba informática del celular del actor de donde surge que en el año 2016 el accionado lo citaba a su oficina, a tribunales para ver el expediente o hacerle informes, etc. con las supuestas aprobaciones del banco, teniendo a su alcance la jueza de grado las pruebas que daban cuenta de que el perjuicio se habría consumado mucho antes de la notificación de la demanda y que nada tiene que ver en este caso la constitución en mora del demandado.----------

------Sostiene que el daño tuvo su comienzo a partir del retiro de las cédulas del expediente laboral sin que se diligencien y continuaron por la información falsa de que en el año 2012/2013 se había ganado el juicio, las mentiras de incidentes, embargos, etc. hasta que definitivamente en el 2016 se informa el estado de la causa, que desde un principio se produjo el

perjuicio que derivó en el daño moral y psicológico producido por las innumerables mentiras propiciadas por el abogado.----------

------Culmina diciendo que si bien resulta difícil determinar una fecha precisa mediante la cual se computen los intereses por el perjuicio causado no es menos cierto que el hecho generador del daño comenzó en el año 2012 y fue continuado, por lo que mal puede sostenerse que comenzó el día de la notificación de la demanda o que el demandado no se encontraba en mora. Pide se computen desde el 12 de febrero de 2011 primer día sin actividad procesal de impulso del expediente que el abogado debía impulsar y nunca hizo o en su defecto a partir del año 2012/2013, es decir 31 de diciembre de 2012, conforme pruebas testimoniales e informe de la causa que dan cuenta que el actor creía que había ganado el juicio.----------

------Plantea caso federal.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por las partes.----------

------Con fecha 9 de febrero de 2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 24 de febrero de 2021, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer lugar las quejas del demandado y luego las del actor.----------

------Se queja el accionado porque la jueza de origen tuvo por ciertos los dichos del actor referidos a su responsabilidad, pero omite hacerse cargo de los argumentos fácticos y jurídicos en que la jueza sentenciante fundó su sentencia.----------

------En efecto la Magistrada luego de efectuar precisiones acerca de la responsabilidad contractual de los profesionales por sus incumplimientos en el ejercicio de su profesión y en la violación del deber de no dañar a otro, se concentró en el expediente laboral caratulado “Z., R. O. c/ D., F. E. y otros/ Laboral” encomendado al Dr. R. M. y que fuera iniciado el 8 de octubre de 2010 y con retiro de cédulas para notificar la demanda el 11 de febrero de 2011, que a partir de ese momento ninguna actuación procesal efectuó el

profesional, y que recién el día 6 de diciembre de 2016 y con la presentación de un nuevo letrado volvió a activarse la causa (fs. 215 vta. apartado tercero y fs. 216 primer apartado).----------

------También verificó la jueza de grado el poder otorgado al Dr. R. M., su revocación en diciembre de 2016 y que se probó con la documental de fs. 19 la información falsa brindada por el letrado en cuanto al estado del expediente laboral, haciendo referencia a la liquidación aprobada, a la sentencia favorable obtenida, a la ejecución de la misma, a los fondos para el cobro, con firma y sello del abogado y que nada de eso se correspondía con el estado del expediente, cuando en esa fecha (28 de octubre de 2016) ni siquiera se había trabado la litis, no había sentencia, menos liquidación aprobada. La demanda recién se notificó en mayo de 2017 con la intervención de otro abogado (fs. 216 y 217).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos que dan sustento a la sentencia, y como si nada se hubiese dicho se concentra el recurrente a los gastos del juicio laboral, sin especificar a cuales, en los meses que tardó el actor en revocar el poder y proseguir con otro abogado, etc. que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo y que por otra parte permiten ganar firmeza a esa porción del razonamiento de la jueza que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica.---------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que

no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Tampoco dijo nada el apelante respecto a que la jueza tuvo por reconocido los documentos de fs. 18 y 19 con apoyatura en el art. 398 del C.P.C. y C. ante la incomparecencia a la audiencia de cuerpo de escritura en que incurriera (fs. 216 vta. apartado segundo).----------

------La prueba testimonial por el quejoso referida en la pieza de agravios aparecen en segundo término en el razonamiento de la sentenciante para corroborar la versión del actor ya demostrada con la prueba documental: expediente laboral y piezas de fs. 18 y 19 de las presentes actuaciones.-------

------No hay mucho más para decir en este aspecto.----------

------Tocante a los gastos que conlleva el juicio y que dice no debe cargar el abogado y que es responsabilidad del cliente hacerlo para que el juicio avance y que no ocurrió en este caso, tampoco precisó cuáles eran ni al contestar la demanda (fs. 35/36) ni ahora, máxime tratándose de un juicio laboral y la actuación habida en concreto por el abogado. El principio de gratuidad laboral para el trabajador implica que no debe pagar gastos o tasa para iniciar un juicio o reclamo.----------

------La jueza de la anterior instancia concluyó para cerrar el razonamiento que encontró acreditado en autos que del obrar del Dr. R. M. no solo no fue diligente dado que su actuar se limitó a la presentación de la demanda y retiro de cédulas para notificar el traslado que nunca diligenció, abandonando con posterioridad a ello la causa por más de cinco años, su proceder con el cliente fue durante todos esos años engañoso y más que incumplimiento por falta de información lo fue por falsas informaciones las que no me cabe duda pudieron provocar falsas expectativas en el actor.------

------Se insiste en el tema de los gastos que dice no fueron cubiertos que se topan con el principio de la gratuidad del reclamo laboral por un lado y la firmeza de las conclusiones de la sentenciante que no fueron rebatidas por otro en relación a la falsa información suministrada en donde nada se dijo de los gastos sino que se informó una cosa que no era cierta y que hizo nacer le responsabilidad civil analizada.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Respecto a la cuantía de la indemnización la jueza de primera instancia acordó la suma de $250.000 reclamada por el actor en la demanda en concepto de daño moral.----------

------Para así decidir conceptualizó el daño moral, que se acreditó en la causa que R. M. mantuvo a la parte actora desde el año 2013 en adelante en la creencia que había ganado el juicio laboral encomendado y que ya tenía el dinero para su cobro cuando en realidad ni había notificado el traslado de la demanda.----------

------Se apoyó en la prueba documental de fs. 17 y 19 y ausencia a la audiencia de cuerpo de escritura (ver considerando segundo a fs. 220).----------

------Luego analizó los dichos de C., de S.----------

------También analizó las conclusiones de la pericia psicológica producida en la causa referidas al estrés muy grande derivado del conflicto con Ripa M., lo prolongado en el tiempo y la importancia que cobró lo sucedido en la vida del grupo familiar, concentrándose la Magistrada en el transcurso del tiempo: varios años donde el juicio estuvo paralizado y la falsa información suministrada que le brindaba el abogado y que afectó su calidad de vida generándole angustias, zozobras, enojos, afecciones espirituales que deben ser indemnizables (fs. 220 vta. y 221).----------

------La sentencia haya configurada la responsabilidad de la parte demandada por haber suministrado información falsa durante años al actor lo que configura una actuación antijurídica en el sentido genérico de violación del deber de no dañar a otro.----------

------Esas conclusiones conforme lo llevo dicho arribaron firmes a la Cámara, porque no las cuestionó, tratando de llevar el asunto bajo otras pautas no atendibles conforme fuera analizado.----------

------El daño moral se define por la actividad dañosa y no por un resultado distinto, implica reconocer el “res ipsa loquitur” todo ataque a la persona le infiere a ella un daño por el ataque mismo. El agravio no se predica en razón de frustración de medios sino por el menoscabo a la persona, que es, como tal un fin a si misma (conf.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil” pág. 295).----------

------Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.----------

------Ante ello, no tengo dudas que la existencia del daño moral se haya acreditada por la existencia misma de la acción antijurídica. Es una prueba "in re ipsa", surge inmediatamente de los hechos mismos que el letrado contratado desde el año 2008 por el actor, le otorgue poder general para iniciar una demanda laboral, la inicia 2 años más tarde, le informa en el año 2012 que había ganado, que el dinero ya estaba en la cuenta judicial, que le suministra informes escritos con fecha 28 de octubre de 2016 y luego se descubre que era falso y solo estaba interpuesta la demanda, no abriga dudas del perjuicio moral habido y que fuera indemnizado en la sentencia puesta en crisis.----------

------Respecto al monto de $250.000 que considera excesivo y carente de sustento, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su pretensión y que el actor lo subordinó a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos (ver fs. 22 punto I), diré que respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94).----------

------Y no es tarea sencilla la valuación del Daño Moral, porque no es fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración a la subjetividad de la persona derivada de la lesión al interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Conf.: P., *"Daño Moral. Caracterización y contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también la ponderación de las Diez Reglas sobre cuantificación del daño moral enunciadas por Mosset de Iturraspe, destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente, conf.: L.L. del 3/4/94), así como desagradable experiencia vivida que indudablemente ha afectado el equilibrio espiritual de la actora.-

------En atención a todas estas circunstancias señaladas me llevan a razonar que la suma acordada a valores históricos en $250.000 (ver escrito de demanda), deberá mantenerse en este estadio al haber sido apelada únicamente por excesiva.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Por último se queja también del daño psicológico indemnizado. Cuestiona la pericia psicológica llevada a cabo en la causa porque la perito dice que no informó de las operaciones técnicas que avalaron sus conclusiones ni narró los principios científicos que la llevaron a ella.---------

------El perito Licenciado en Psicología recibió al actor en su consultorio y luego de oírlo relatar la situación que lo llevó a la promoción de este juicio concluyó a que sufrió un estrés muy grande derivado del conflicto, se administró un test SCLR 90 de Derogatis para ver la actualidad de la sintomatología y ante el pedido de explicaciones, dijo a fs. 138 que el criterio diagnóstico D, SM IV y F43,1 trastorno por estrés postraumático crónico por su persistencia en el tiempo y recomienda a fs. 126 tratamiento psicológico de frecuencia semanal por 2 años siendo el costo $700 por sesión.----------

------La característica diagnóstica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición de una persona a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física; el individuo es testimonio de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos, o existe una amenaza para la vida de otras personas; o bien el individuo conoce a través de un familiar o cualquier otra persona cercana acontecimientos que implican muertes inesperadas o violentas, daño serio o peligro de muerte o heridas graves (Criterio A1). La respuesta del sujeto a este acontecimiento debe incluir temor, desesperanza y horrores intensos (o en los niños, un comportamiento desestructurado o agitado) (Criterio A2). El cuadro sintomático característico secundario a la exposición al intenso trauma debe incluir la presencia de reexperimentación persistente del acontecimiento traumático (Criterio B), de evitación persistente de los estímulos asociados a él y embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo (Criterio C), y de síntomas persistentes de activación (arousal) (Criterio D). El cuadro sintomático completo debe estar presente más de 1 mes (Criterio E) y provoca un malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio F).----------

------Entre los acontecimientos traumáticos que pueden originar un trastorno por estrés postraumático se incluyen (aunque no de forma exclusiva) los combates en el frente de guerra, ataques personales violentos (agresión sexual y física, atracos, robo de propiedades) ser secuestrado, ser tomado como rehén, torturas, encarcelamientos como prisionero de guerra o internamientos en campos de concentración, desastres naturales o provocados por el hombre, accidentes automovilísticos graves, o diagnóstico de enfermedades potencialmente mortales".----------

------Nada de esto padeció el actor y lo que es más importante Z. en la demanda solicitó la indemnización del daño psicológico por separado y autónomo de los gastos que ha realizado y realizará por la atención psicológica que no pidió (ver fs. 26 punto 2).----------

------Siendo ello así no corresponde otorgar el costo de tratamiento que dictaminó el perito porque no fue solicitado en la demanda (ver fs. 26 punto 2) por lo que deberá modificarse esta parte de la sentencia.----------
------Se hace lugar al agravio del accionado. Así lo VOTO YO.----------
------Dando respuesta a las quejas del actor, la sentencia dispuso el curso de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda 6 de septiembre de 2018 y hasta su efectivo pago a la tasa activa para las restantes operaciones vencidas que fija el B. del C. S.A. (ver considerando tercero a fs. 221 vta.).----
------El actor pide se modifique esa fecha dado que el hecho generador del daño comenzó en el año 2012 y, fue continuado, luego dice que el computo debe hacerse desde el día 12 de febrero de 2011 primer día sin actividad procesal de impulso del expediente laboral o en su defecto a partir del 31 de diciembre de 2012 cuando se le informó que había ganado el juicio.----------
------La jueza de origen determinó que quedó acreditado que Ripa mantuvo a la parte actora desde al menos el año 2013 en adelante en la creencia que había ganado el juicio laboral encomendado y que ya tenía el dinero para su cobro cuando en realidad ni siquiera había notificado la demanda (ver fs. 220 considerando segundo apartado cuarto).----------
------Se apoyó en la documental de fs. 17 y 19.----------
------La obligación resarcitoria es de exigibilidad inmediata desde que se produce el perjuicio por ello debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, es decir desde su nacimiento (art. 871 inciso a CCCN). Si no se cumple inmediatamente el deudor cae en mora en forma automática (art. 886 CCCN) y debe intereses moratorios (art. 768), que se adeudan por el daño producido por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación resarcitoria.----------
------El art. 1748 señala que los intereses corren desde que cada perjuicio se produce. En los supuestos de responsabilidad civil derivada de la violación del deber general de no dañar y la obligación resarcitoria nace con el acaecimiento del perjuicio que, por lo general, coincide con la fecha del accionar antijurídico. En el incumplimiento contractual la solución es la misma, ya que la obligación resarcitoria que nace con el incumplimiento obligacional y desde allí corren los intereses.----------

------Dicha normativa vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual devengan los intereses en materia de daños y perjuicios y que resulta de aplicación en el particular de conformidad a lo prescripto por el art. 7 CCCN, pues si bien el hecho dañoso acaeció bajo el imperio del Código Civil, siendo los intereses una cuestión no agotada queda comprendida a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.----------

------Siendo ello así y arribando firme a la Cámara las conclusiones de la jueza "a quo" respecto al hecho generador del daño reclamado, se deberá modificar el curso de los intereses a partir del 1 de enero de 2013 y hasta su efectivo pago a la tasa dispuesta en la sentencia que no fue apelada en ese aspecto.----------

------Téngase en cuenta además que la sentencia tomó un monto histórico o nominal al fijar el daño moral (ver demanda a fs. 25 vta. punto IV 1) no actualizados al momento de fallar.----------

------Se hace lugar a la queja, debiendo modificarse el quid ad quem desde el 1 de enero de 2013 y hasta su efectivo pago a la tasa dispuesta en el considerando tercero de la sentencia. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones (art. 72 del C.P.C. y C.).

------Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo:----------**

**------1.** El contenido y descripción de los agravios vertidos por los recurrentes, han sido perfectamente desarrollados por el Vocal que me precediera y en mérito a la brevedad, omitiré su reiteración.----------

**------2.** Por una cuestión de método, seguiré el orden secuencial propuesto por el Vocal preopinante. En este sentido, comenzaré con el análisis de los agravios esgrimidos por el **demandado R. M.**----------

**------2.1. PRIMER AGRAVIO:** Se agravia porque la Sra. Jueza en su sentencia sólo tuvo por veraces los dichos del actor y sin tener en cuenta lo expuesto por su parte, en el sentido que el actor siempre estuvo al tanto del juicio laboral y nunca llevó adelante los gastos para el juicio.----------

------También sostiene que la Sra. Jueza tuvo por veraces testimonios indirectos de testigos amigos del actor. Dice que los testimonios dados por

los testigos S. y C., son solamente relatos que recibieron del denunciante, jamás lo vieron con el actor y tampoco participaron de reunión alguna, al ser amigos, su relato está parcializado y subsumido a lo que quiere probar Z.----------Continúa la crítica respecto al testigo P. ya que sabía del estado del trámite –como abogado- y sin embargo el actor nada hizo en dicho momento para proseguirlo. No revocó poder ni tampoco intimó a que informara el estado de la causa. Después de nueve meses revocó el poder.----------**------2.1.1.** Que realizada una profunda y detenida lectura al fallo atacado y del análisis concretado, puedo sostener sin hesitación, que el hilo argumental sostenido por la a-quo y por lo que arribó a la condena tiene suficiente fundamentación para rechazar el agravio.----------Que fundo lo expuesto en lo siguiente, en primer lugar, una de las obligaciones que asume el abogado con su cliente, es el deber de información, la que debe ser veraz, completa, cabal y suficiente. La falta de información constituye una violación del deber de fidelidad que el abogado asume desde el momento en que acepta el encargo. En este sentido, **la LEY XIII-11 ANEXO A (Anexo Ley 4558)**, el Artículo 17 en su parte pertinente dice: "**DEBER DE FIDELIDAD**: El abogado observará los siguientes deberes: **a)** Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional, atendiendo los intereses confiados con celo, saber y dedicación... **f)** Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados."----------En segundo lugar, el artículo 18 de la norma citada dice en su parte pertinente: "El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en los que se solicite su intervención profesional, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación...". En el caso de marras, es evidente que el letrado aceptó su intervención en el juicio laboral que diera origen o causa al presente reclamo. Por lo tanto, al haber aceptado la intervención profesional, significa que asume su responsabilidad personal. ----------

------Si el Dr. R. M. no hubiese podido cumplir fielmente con su deber profesional por los motivos que fueran, un actuar diligente imponía tratar de resguardar su propia responsabilidad, renunciando por escrito en el expediente judicial o por comunicación fehaciente a su cliente.----------

------Que en el caso de marras, se evaluó la conducta profesional asumida por el Dr. J. J. R. M., y es por ello que la Sra. Jueza lo condenó al resarcimiento debido a la circunstancia más que objetivamente probada, es decir, el Dr. R. M. había asumido la representación como apoderado del Sr. Z. en el juicio laboral caratulado: " Z., R. O. c/ D., F. E. s/ Laboral" (Expte. 2552010) y presenta la demanda con fecha 08/10/2010 conforme consta en el cargo impuesto (fs. 8vta. Del juicio laboral). Con fecha 10/12/2010 se ordena el traslado de la demanda (fs. 19) y con fecha 11/02/2011, el letrado retiró las cédulas respectivas para el traslado (fs.19 in fine). A fs. 23 obra la presentación del Sr. Z. con el patrocinio letrado del Dr. G. R., constituyendo nuevo domicilio procesal, con fecha 06 de diciembre de 2016. A fs. 45 el Dr. R. M. acompaña las cédulas sin diligenciar, con fecha 10/03/2017.----------

------Que hasta aquí se puede corroborar y sin necesidad de testigo alguno, que los datos objetivos dan cuenta que el juicio laboral estuvo sin moverse desde el 10/12/2010 hasta el 06/12/2016, sin que se haya acreditado impedimento alguno para la prosecución normal del mismo.----------

------El incumplimiento del deber impuesto al Dr. R. M. (deber de fidelidad) es lo que motivó la condena impuesta por la Sra. Jueza.----------

------La conducta antijurídica reprochada puede observarse claramente, los hechos acaecidos, más allá de las constancias obrantes, están reconocidos por el demandado, tampoco el recurrente ha desvirtuado dicha materialidad.----------

------Que los argumentos sostenidos en los agravios, a mi juicio no logran conmover lo resuelto en la anterior instancia.----------

------El informe del estado de la causa suscripto por el propio demandado (fs. 19), da por tierra cualquier excusa por él esgrimida. No es necesaria ninguna otra prueba que acredite o demuestre la conducta asumida, ya que en dicho informe, le hizo saber a su cliente que la causa se encontraba en

estado de "...ejecución de sentencia, ya casi finalizada, con fondos para el cobro de la totalidad de lo reclamado más los honorarios"; cuando en realidad nunca se corrió traslado de la demanda.----------

------Conductas como las descriptas y analizadas en autos, más allá de la responsabilidad profesional, comprometen el respeto y la dignidad de la profesión, afectando la lealtad, probidad y buena fe que el abogado debe tener con su cliente. Que tal fue así, que el actor debió contratar otro abogado para conocer el estado real del juicio, continuar con el impulso procesal hasta la finalización, cuando supuestamente el juicio estaba concluido.----------

------Que como corolario, Si el letrado entendía que no podía cumplir fielmente su deber profesional en razón de la supuesta falta de colaboración del cliente (cubrir los gastos), un actuar diligente imponía tratar de resguardar su propia responsabilidad, renunciando por escrito en el expediente o por comunicación fehaciente al actor, para que éste asumiera su defensa por medio de otro profesional en tiempo oportuno y no dejar pasar el excesivo tiempo que pasó hasta la presentación del nuevo letrado (5 años). Por lo expuesto, es que el agravio debe rechazarse. ASI LO VOTO.---

**------2.1.2. SEGUNDO AGRAVIO:** Se agravia por el monto excesivo otorgado al actor en concepto de daño moral. Además sostiene la improcedencia del rubro al haber cuestionado e impugnado la pericia psicológica.----------

------Que la Sra. Jueza al valorar el quantum del daño, tuvo en consideración los dichos de los testigos S. y C. y por sobre todo el informe del perito designado, quien dictaminó la existencia del daño moral.----------

------En relación al daño moral, hace falta aclarar que el agravio moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (Orgaz, «El daño resarcible», Ed. Depalma, Buenos Aires 1967, pág. 184), es así que a fin de justipreciarlo se

contemplan las afectaciones al espíritu, sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama.----------

------Para la cuantificación de esta indemnización los magistrados gozan de un amplio arbitrio para su determinación toda vez que se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, es una prueba in-re ipsa y surge inmediatamente de los hechos mismos.----------
------Para la cuantificación de este rubro, la a-quo tuvo en cuenta las consecuencias psicológicas informadas por el experto en la materia a fs. 125/126. Dicho extremo no fue atacado por el demandado en esa oportunidad procesal.----------
------La prueba pericial deviene relevante ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv., Sala D., en autos «Y., G. E. c/ T. A. R. S.A. s/ Ds. y Ps. expte. libre n° 77.257/98, del 8/10/02; íd., «F., J. L. c/ P., J. y otros/ Ds. y Ps», expte. libre n° 105.505/97, del 20/09/91). Por otro lado, deberá tenerse presente que la función de las experticias es de asesoramiento, pues se trata de cuestiones ajenas al derecho respecto de los cuales el Juez no tiene conocimientos específicos. La solvencia técnica que se desprende de cada profesión indica que los dictámenes de expertos es lo que resulta más adecuado; y ello es así porque es el fruto del examen objetivo de circunstancias de hecho, de aplicación a éstas de los principios científicos inherentes a la especialidad, y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a su dictamen (CNCiv., Sala «D», en autos «Q. de D., N. c/ F. M. S.A. s/ Daños y Perjuicios», expte. libre n° 25.403/93 del 27/12/96). (Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 12-may-2017. Cita: MJ-JU-M-105318-AR).-

------Que en función de lo expuesto, considero que el monto asignado por la Sra. Jueza de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000), se encuentra ajustado a derecho; por lo que el agravio deberá rechazarse. **ASI LO VOTO.**----------

**------2.1.3. TERCER AGRAVIO:** Se agravia del daño psicológico otorgado por la Sra. Jueza con fundamento en la pericia realizada.----------

------La realización de la Pericia Psicológica tiene como base el Psicodiagnóstico relacionado a una circunstancia puntual y concreta, que es el hecho investigado por la justicia. Se produce así el entrecruzamiento de dos discursos: el psicológico y el jurídico.----------

------En su dictamen el perito sostiene que hay indicadores de estrés psicológico derivado de lo acontecido y el criterio diagnóstico fue "estrés postraumático, crónico" (fs.138).----------

------"Pierre Janet empleó y recalificó -respectivamente- el concepto de trauma psicológico diciendo que, es el resultado de la exposición a un acontecimiento estresante inevitable que sobrepasa los mecanismos de afrontamiento de la persona. Cuando las personas se sienten demasiado sobrepasadas por sus emociones, los recuerdos no pueden transformarse en experiencias narrativas neutras. El terror se convierte en una fobia al recuerdo que impide la integración (síntesis) del acontecimiento traumático y fragmenta los recuerdos traumáticos apartándolos de la consciencia ordinaria, dejándolos organizados en percepciones visuales, preocupaciones somáticos y reactuaciones conductuales".----------

------En este sentido, puede hablarse de la existencia de un daño psíquico en un determinado sujeto cuando éste presente un deterioro, disfunción, o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa.----------

------El perito deberá evaluar los síntomas resultantes del hecho vivenciado como traumático y a partir de esto llegar a la conclusión de si hubo conformación patológica, la relación entre ella y el hecho al que se le atribuye y por lo tanto, si hay o no daño psíquico. Por lo que deberá investigar si el hecho ha sido tramitado como traumático o si se está frente a la simulación

de síntomas. En todos los casos periciales, es menester el examen de la intención simulatoria del sujeto examinado. Ello por cuanto no se desconoce la existencia de pretensiones contrapuestas en un proceso judicial. Por tanto, para alcanzar conclusiones certeras respecto de la existencia o no de daño psicológico, el perito deberá contemplar de modo global hallazgos específicos que sustenten las conclusiones a las que arribe; considerando los indicadores objetivos obtenidos durante el proceso psicodiagnóstico, a través del exhaustivo análisis e interpretación de los test de exploración psicológica administrados, la correlación de las características de personalidad del sujeto examinado, la sintomatología evidenciada, sus posibles causas y los hechos ventilados en el litigio". (PERITAJE PSICOLÓGICO Y DAÑO PSÍQUICO, FACULTAD DE PSICOLOGÍA - UBA - SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES - ANUARIO DE INVESTIGACIONES - VOLUMEN XXIV; Puhl, Stella M.; Izcurdia, M. de los Ángeles; Oteyza, Gabriela; Gresia Maertens, Beatriz H.).----------

------Que de la pericia realizada no se han acreditado los extremos indicados.----------

-----Que si bien las conclusiones del perito no fueron observadas ni cuestionadas por el demandado no es menos cierto, como bien lo sostiene el Sr. V. preopinante, que el costo del tratamiento o terapia sostenido por el experto no fue reclamado. Por lo que no corresponde otorgar el costo del tratamiento, haciendo lugar al agravio. ASI LO VOTO.----------

**------3. AGRAVIOS PARTE ACTORA:** Se agravia que la sentencia si bien hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, dispone que los intereses correrán desde la notificación de la demanda, por lo que no se ajusta a lo dispuesto por los arts. 1740 y 1748 del CCyC.----------

------Que (sigue) de la prueba documental agregada a fs. 19 surge que efectivamente el abogado le había comunicado a Z. que a partir del año 2013 había obtenido sentencia favorable. Por ello, los intereses se deben computar desde el primer momento del perjuicio, es decir, desde el primer momento que el abogado genera una certeza de acreencia en su cliente.-----

------Como corolario, entiende que los intereses deben computarse desde el

día 12/02/2011, primer día sin actividad procesal de impulso del expediente que el abogado debió impulsar y no lo hizo; o en su defecto a partir del año 2012/2013 que por la prueba colectada, dan cuenta que Z. creía que había ganado el juicio, es decir a partir del 31 de diciembre de 2012.----------

------En cuanto al alcance y motivos de los agravios postulados por la parte actora en lo que respecta al cómputo de los intereses o a partir de cuándo se debe calcularlos, el artículo 7 del Código Civil y Comercial (que, en lo sustancial, reitera el texto del art. 3 del anterior Código Civil) sienta dos directivas básicas: en primer término, la inmediata eficacia de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en segundo, la irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario del legislador y en tanto no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales.----------

------En este sentido, la nueva ley se aplica a: 1) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; 2) las existentes, en cuanto no estén agotadas; 3) las consecuencias que todavía no hayan operado.---------

------Vale decir, que la aplicación inmediata de la nueva ley dependerá de cómo se encuentren la situación, la relación o las consecuencias, al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley.----------

------Es oportuno definir, siguiendo a la Dra. Kemelmajer de Carlucci, "LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL A LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES": **Relación jurídica** es la que se establece entre dos o más personas, con carácter particular, esencialmente variable; es un vínculo jurídico entre dos o más personas, del cual emanan deberes y derechos. Las más frecuentes son las que nacen de la voluntad de las partes: contratos, testamentos.----------

------**Situación jurídica** es la posición que ocupa un sujeto frente a una norma general; o sea genera derechos regulados por ley (y no por la voluntad de las partes) que son uniformes para todos (v.gr. derecho de propiedad).---

------**Consecuencias** son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas.----------

------"Lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica, porque ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que éstas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley".--------

------"ROUBIER: TODA SITUACIÓN JURÍDICA PASA POR DOS FASES: Dinámica, corresponde al momento de su constitución y de su extinción. Estática: se abre cuando esa situación produce sus efectos.----------

------Este "tocar" relaciones pasadas no implica retroactividad porque sólo afecta efectos o tramos futuros. El nuevo ordenamiento no se proyecta atrás en el tiempo; ni altera el alcance jurídico de las situaciones ni de las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.".----------

------Que por lo expuesto, considero de aplicación lo dispuesto por las normas actuales de responsabilidad, sumado al principio de la reparación plena e integral, es que el agravio debe prosperar y en consecuencia, adhiriendo al voto del Sr. V. preopinante, los intereses deben calcularse desde el 1° de enero de 2013 y hasta el efectivo pago a la tasa dispuesta en el Considerando Tercero de la sentencia. ASI LO VOTO.----------

------Respecto a las costas en esta instancia y conforme el resultado obtenido, se imponen por su orden, cada litigante solventará las suyas propias. ASI LO VOTO.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

**-----**En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia, **revocándola** en cuanto al monto de $40.000 otorgado por daño psicológico por no corresponder, y **modificándola** en cuanto a la fecha de inicio de los intereses la que se establece a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta su efectivo pago a la tasa dispuesta en el considerando tercero de la sentencia recurrida; **2) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal, **3) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones (art. 72 del C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6% y los del Dr. A. R. M. en el 3,6%, en

ambos casos a calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **revocándola** en cuanto al monto de $ 40.000 por daño psicológico por no corresponder y **modificándola** en lo que concierne al inicio del cómputo de los intereses, la que se establece a partir del 1° de enero de 2013 y hasta el efectivo pago conforme a la tasa dispuesta en el Considerando Tercero de la sentencia recurrida. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 72 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6% y los del Dr. A. R. M. en un 3,6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la ley arancelaria). Todos con más el IVA si correspondiere. Para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ambos honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia, **revocándola** en cuanto al monto de $40.000 otorgado por daño psicológico por no corresponder, y **modificándola** en cuanto a la fecha de inicio de los intereses la que se establece a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta su

efectivo pago a la tasa dispuesta en el considerando tercero de la sentencia recurrida.----------

**------II.- IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.).----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6% y los del Dr. A. R. M. en el 3,6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

**------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y en virtud de lo manifestado en autos por la Dra. M. G. de V. el 26 de marzo de 2021.----------

**GUILLERMO GREGORIO CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.**